



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	HEIDA ESTEFFANY GUALDRIA SANTIAGO.
DEMANDADO	CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00321-00

Mediante proveído de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor VALENTINA LUCIANA FANDIÑO GUERRERO, representado legalmente por su madre señora HEIDA ESTEFFANY GUALDRIA SANTIAGO, en contra del señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.354.640,00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, y la contestó por intermedio de apoderada, manifestando que los hechos 1 y 2, son ciertos, el hecho 3 es parcialmente cierto, el hecho 4 no es ciertos y acepta lo manifestando en el hecho 5, me opongo a todas las pretensiones de la demanda y propongo excepciones.

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.
3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.
4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

2022-00321-00

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora HEIDA ESTEFANNY GUALDRIA SANTIAGO y el ejecutado señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, el día 27 de enero de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor VALENTINA LUCIANA FANDIÑO GUALDRIA y a cargo del señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00), que será entregado a la señora HEIDA ESTEFANNY GUALDRIA SANTIAGO, más la cuota del colegio, equivalente a UN MILLON DOS MIL PESOS (\$1.002.000.00) pesos mensuales, dando un total de (\$1.332.000.00).

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de febrero de 2022 hasta Mayo del mismo año, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria y la cuota del colegio de la menor VALENTINA LUCIANA FANDIÑO GUALDRIA, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.354.640.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora HEIDA ESTEFANNY GUALDRIA SANTIAGO y el ejecutado señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, el día 27 de enero de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor VALENTINA LUCIANA FANDIÑO GUALDRIA y a cargo del señor CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00), que será entregado a la señora HEIDA ESTEFANNY GUALDRIA SANTIAGO, más la cuota del colegio, equivalente a UN MILLON DOS MIL PESOS (\$1.002.000.00) pesos mensuales, dando un total de (\$1.332.000.00).

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de febrero de 2022 hasta Mayo del mismo año, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria y la cuota del colegio de la menor VALENTINA LUCIANA FANDIÑO GUALDRIA, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.354.640.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito